



**Junta Vecinal de XXX**  
**XXX**  
**(León)**

**Asunto: Solicitud de vocal de convocatoria de Junta Vecinal / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1579/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de la queja la omisión de cualquier actuación posterior a la solicitud formulada por un vocal para que convocara una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal. La solicitud se había presentado por escrito en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, con fecha XXX (XXX), en cuyo segundo párrafo pedía la convocatoria de una sesión para tratar el asunto del aprovechamiento del coto de caza XXX.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con la cuestión planteada.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 04/08/2021) hasta en tres ocasiones (16/09/2021, 21/10/2021 y 30/11/2021), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:



La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla León dispone, en el artículo 63, que la Junta Vecinal celebrará sesiones extraordinarias *“cuando lo decida el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitada.*

*Para la válida constitución de la Junta Vecinal se requiere la asistencia de dos tercios del número legal de miembros de la misma entre los que ha de contarse necesariamente el Alcalde Pedáneo”.*

Cualquier solicitud ha de ser resuelta, también las que se refieren a la convocatoria de una sesión extraordinaria, tal y como impone el principio general establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las sesiones extraordinarias de las Juntas Vecinales pueden ser convocadas a petición de los vocales que representen la mayoría, requisito que no se cumplía en este caso puesto que la petición fue suscrita por uno de los tres componentes de la Junta Vecinal.

Ninguna otra condición establece la Ley 1/1998 para que la petición sea atendida, aunque habrá que estar al régimen de celebración de las sesiones plenarias a petición de los concejales, teniendo en cuenta que en lo no dispuesto expresamente sobre el régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se aplican las reglas establecidas para la Junta de Gobierno de Local que, a su vez, remiten a las disposiciones del Pleno con algunas modificaciones.

Siguiendo las determinaciones que impone el artículo 78 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), la *“solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Alcalde o Presidente para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada”.*

En consecuencia, la solicitud ha de expresar de forma motivada la propuesta o propuestas de acuerdo de contiene. Ahora bien la jurisprudencia ha interpretado que la omisión de los requisitos formales de la solicitud no permite denegarla sin otorgar antes la posibilidad de subsanarla.



En este caso la solicitud fue suscrita por un vocal, luego no alcanzaba la mayoría exigida, además la solicitud no estaba razonada, ni contenía propuestas de acuerdo que debiera de adoptar dicho órgano.

Como decíamos, no toda petición de convocatoria ha de estimarse necesariamente; no obstante, cuando esta no cumple todos los requisitos exigidos ha de otorgarse a los solicitantes la posibilidad de proceder a su subsanación. Después puede el Alcalde convocar la sesión extraordinaria en los términos solicitados, denegar la petición de convocatoria o convocar la misma excluyendo alguno de los puntos propuestos.

En el caso a que se refiere el presente expediente, en lugar de desestimar la petición de forma presunta lo correcto hubiera sido resolverla expresamente después de permitir al solicitante subsanar la petición y actuar en consecuencia, dependiendo de que se hubiera llevado a cabo o no la subsanación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Las solicitudes que formulen los vocales para pedir la convocatoria de una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal han de ser resueltas, pudiendo denegarlas si no concurren los requisitos formales legalmente exigidos para convocarlas después de haber otorgado al solicitante la posibilidad de subsanarlos.**

**- Debe cumplir en todo caso la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López